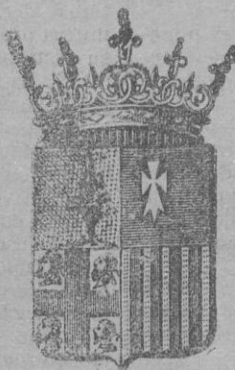


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera pedrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Agosto 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusión; el Rey (Q. D. G.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.^a á la 6.^a de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden.

Real orden de 8 de Julio de 1893.

1.^o La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.^o En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.^o Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.^o El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en respectivas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores.

res Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor esrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en

buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándoles á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente

tan pronto como reciba el parte y lo comuniqué al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distritos y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso ó inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballo, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castriello.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.^a y 6.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.^o Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.^o Cuando según las disposiciones 4.^a y 6.^a, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40 y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.^o Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

(Gaceta 11 Agosto 1894.)

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN para su más exacto cumplimiento; encargando á los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad tengan presente las disposiciones que se citan para su puntual observancia.

Zaragoza 13 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones del partido de Calatayud, D. Pablo Gonzalvo Latorre, en uso de las atribuciones que le concede el art. 12 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliares á don Pascual Gil Garrido y D. Ricardo Santamaría Ollmillo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y el público.

Zaragoza 10 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de prisiones de aquella ciudad el

día 15 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado Penal tiene 1.122 plazas y que el suministro dará principio el día 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 9 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Isidoro M. Navarro.

CONFERENCIAS PEDAGÓGICAS.

La Junta que presido ha acordado en sesión de hoy, que las conferencias pedagógicas del presente año, se verifiquen en los días 25 y siguientes del mes actual en esta forma: El citado día 25 disertará el Profesor de esta Escuela D. José Segundo Fernández, acerca del tema, Exposición de las primeras dificultades que ofrece la enseñanza de la lectura en las Escuelas de niños, manifestando los medios que para vencerlas pueden emplear los Maestros. El 27 lo hará D. Antonio Galindo, también Profesor de esta Escuela sobre el tema, Importancia de las colonias, excursiones y paseos escolares en general, y con relación á Zaragoza en particular. El 28 D. Eugenio Tejero, Inspector provincial, tratará del tema, De las relaciones que entre los Maestros, Autoridades y vecinos del pueblo deben existir, y medios para mantenerlas. Y el 29 hará el que suscribe el resumen de las conferencias, según se halla prevenido.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de los señores Maestros, Maestras y auxiliares de las Escuelas públicas de la misma, cuya asistencia á dichos actos recomiendan las disposiciones oficiales vigentes.

Zaragoza 13 de Agosto de 1894.—El Presidente, Román Torres.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Zona de Tarazona.

El Recaudador de contribuciones de la zona antes dicha, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella, los días en que ha de tener efecto su recaudación del primer trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Alcalá de Moncayo...	20 y 21 Agosto
Añón.....	20 y 21 id.
Cunchillos.	18 y 19 id.
El Buste.....	18 y 19 id.
Grisel.....	16 y 17 id.
Lituénigo.....	14 y 15 id.
Malón.....	12 y 13 id.
Novallas.....	12 y 13 id.
San Martín.....	14 y 15 id.
Torrellas.....	12 y 13 id.
Vierlas.....	18 y 19 id.

Tarazona 10 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Francisco Aranda.

Zona de Calatayud.

El Recaudador de contribuciones de la citada zona, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella, los días en que ha de tener efecto la recaudación del primer trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana é industrial.

PUEBLOS.	DÍAS.
Alarba.....	24 y 25 Agosto
Arándiga.....	12 y 13 id.
Belmonte.....	16 y 17 id.
Brea.....	18 y 19 id.
El Frasno.....	20 y 21 id.
Gotor.....	16 y 17 id.
Illueca.....	18 y 19 id.
Inogés.....	20 y 21 id.
Jarque.....	16 y 17 id.
Maluenda.....	14 y 15 id.
Mesones.....	14 y 15 id.
Morata de Jiloca.....	12 y 13 id.
Munébrega.....	14 y 15 id.
Nigüella.....	12 y 13 id.
Orera.....	18 y 19 id.
Santa Cruz de Tped..	23 y 24 id.
Sediles.....	16 y 17 id.
Sestrica.....	20 y 21 id.
Terrer.....	23 y 24 id.
Tierga.....	14 y 15 id.
Torralba de Ribota...	24 y 25 id.
Velilla de Jiloca.....	12 y 13 id.
Viver de la Sierra....	20 y 21 id.

Zaragoza 10 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Pablo Gonzalvo.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en las sesiones celebradas durante el mes de Abril de 1894.

Sesión del día 4.

Fueron aprobadas las actas de las celebradas los días 28 y 30 de Marzo último.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un escrito del Juzgado de primera instancia de San Pablo pidiendo que se apruebe la liquidación de los atrasos que adeuda la Municipalidad á la Junta de cinco acreedores censualistas.

Fué aprobado un escrito del Sr. Alcalde proponiendo se aprueben las cuentas municipales de 1891-92 y que se pasen á la Junta municipal para su revisión.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber tomado posesión D. Mariano Bruned del cargo de Depositario de los fondos municipales.

Se concedió un socorro á Salvadora González, viuda del vigilante nocturno Severo Escuder.

Quedó sobre la mesa un dictamen sobre cesión á la Diputación provincial de algunos locales en

el edificio de la extinguida Academia militar, á fin de instalar el Museo.

Se concedió licencia para obrar á D.^a Concepción Broquera y D.^a Manuela Pardo en sus respectivas casas núm. 6 de la plazuela de la Leña y 2 de la calle de Antón Trillo.

Se acordó el pago de los derechos devengados por el Abogado del Estado en la liquidación de la certificación de compra de terrenos para ampliar los depósitos de aguas de Torrero.

Se determinó devolver á D. Abdón López el depósito definitivo que constituyó para responder de la contrata de suministro de adoquines.

Quedó sobre la mesa un dictamen informando una moción sobre regularización y ensanche de la calle de San Pablo.

Se acordó suspender la ejecución de la ordenada á D. Pablo Palacios para quitar los postes que sostienen los conductores de la luz eléctrica.

Se facultó á la Sección segunda para la compra de un mulo con destino á los volquetes de la limpieza.

Fué autorizado D. Gregorio Martínez para practicar un acometimiento á la alcantarilla que conduce á los desagües de la fuente de la plaza de la Libertad para aprovechar las aguas sobrantes en su lavadero de la calle del 29 de Septiembre.

Se desestimó la pretensión de D. Conrado Aramburo que pedía se le permitiera constituir en la carretera de Valencia, número 36, un depósito de vinos y licores, y establecer en el mismo local una fábrica de aguardientes.

Se concedió una prórroga de 8 días á los feriantes del Coso para que puedan continuar en sus puestos.

Fué aprobado un dictamen proponiendo la venta de los montones de estiércol procedentes del barrido de las calles.

Se acordó el pago de la cantidad á que asciende los premios á los cazadores de animales dañinos.

Se determinó levantar una casita con destino á vivienda del peón auxiliar encargado de la jardinería, encima del almacén actual de semillas adosada á la casa del guarda del Soto hondo de la puerta del Duque.

Con lo que se levantó la sesión.

Sesión del día 11.

Fué aprobada el acta del día 4.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Alcalde participando haberse encargado de la Alcaldía y Presidencia de la Corporación por haber regresado á esta ciudad, después de desempeñar la Comisión que se le confió.

Se dió lectura á la Real orden por la que se ordenaba la salida de los Sres. Concejales D. Santiago Lorda y D. Juan Antonio Iranzo, y que se diera posesión á los Sres. D. Mariano Benedí, D. Manuel Serrano y D. Ignacio Martínez.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Delegado de Hacienda retirando el desahucio presentado por el encabezamiento de consumos.

A la Sección primera pasó un oficio del letrado D. Francisco Roncalés participando el fallo recaído en el pleito contra D. Ricardo Bás.

Se aprobó un dictamen que obraba sobre la mesa proponiendo ceder á la Diputación los locales de la planta baja del edificio de la Academia militar para establecer el Museo provincial.

También se aprobó otro dictamen que igualmente se hallaba sobre la mesa informando negativamente una moción sobre regularización y ensanche de la calle de San Pablo.

Se acordó consultar á la Delegación de Hacienda si los Maestros de las Escuelas de adultos están exceptuados del descuento sobre haberes.

Les fué concedida la licencia que habían solicitado á D. Mariano Andrés y D. José Ruíz para obrar en sus casas núm. 67 de la calle de la Democracia y núm. 12 de la de D. Alfonso, respectivamente.

Fué autorizado D. Simeón Villagrasa para decorar la sepultura núm. 21 del Cementerio de Torrero; y D. Antonio Usón para llevar el agua á un almacén que tiene en la calle de San Blas, núm. 40.

Se aprobó el dictamen en el que se propone se acceda á lo solicitado por D. Froilán Alled, contratista de 330 docenas de escobas, para que se entienda como hecha con D. Ildefonso Oliete la contrata por dicho servicio.

Fué aprobada la liquidación de las obras ejecutadas por D. Esteban González relativas á la colocación de cañerías y llaves con destino á la conducción de agua desde la fuente de la plaza del Mercado á la de la Libertad.

Se desestimó la solicitud de D. José Sanz sobre devolución de cierta cantidad satisfecha por derechos de sosa cáustica.

Se autorizó á la Sección tercera para otorgar los encabezamientos de consumos del extrarradio correspondientes al año 1894 á 1895.

Fué nombrada una Comisión para que presente el Reglamento definitivo que ha de regir en el Matadero.

Se aprobó un dictamen proponiendo se solicite del Sr. Gobernador la oportuna autorización para construir una estacada en el río Gállego, que defiende el soto llamado de San Antonio.

Se acordó protestar de la venta de varias fincas embargadas por débitos de contribuciones, entre las que existen muchas que pertenecen al Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde dió cuenta de sus gestiones en Madrid favorables al despacho de varios asuntos de la ciudad que se hallan en los centros oficiales.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria de los días 14 y 16.

Se dió principio á la discusión del proyecto de presupuesto para 1894 á 95, quedando aprobadas varias partidas del de ingresos.

Y se suspendió la sesión para continuarla el día 19.

Sesión ordinaria del día 18.

Se aprobaron las actas de las celebradas los días 11, 14 y 16.

Con arreglo al ceremonial de costumbre, se dió posesión del cargo de Concejal al Sr. D. Mariano Benedí Perul, acordándose se expongan al público

los nombres de D. Manuel Serrano y D. Ignacio Martínez por tiempo de ocho días y si no hubiere reclamación se les diera la posesión del cargo de Concejales.

Acordó el Ayuntamiento no mostrarse parte en la causa que se sigue en el Juzgado del distrito de San Pablo sobre incendio en la casa núm. 20 y 22 de la calle de las Armas.

Pasó á la Sección tercera el oficio de la Administración de Hacienda, trasladando la resolución de la Dirección general de Impuestos en la alzada interpuesta por el Ayuntamiento en el asunto relacionado con los tenderos del radio.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Marzo último.

Se acordó tributar expresivas gracias al señor D. Rafael Pamplona por sus ofrecimientos como Vicepresidente de la Comisión provincial.

Se aprobó la distribución de fondos correspondientes al mes de Mayo próximo.

Fué autorizado el Sr. Alcalde para negociar con el Banco de Crédito los pagarés de uvas que sean necesarios para cubrir la cantidad á que asciende el cupón de la Deuda municipal de 30 de Marzo último.

Se aprobó un dictamen referente á que se consigne en el presupuesto cierta cantidad para pago de alquileres de los locales donde se halla situada la sexta Escuela de niños.

Se acordó el arreglo del Despacho de la Alcaldía, y la variación de los asientos de la Sala Consistorial.

Se concedió á D.^a Joaquina Allustante el permiso que había solicitado para obrar en la casa núm. 3 de la calle de la Ronda.

Fué autorizado D. Manuel García para la instalación de un kiosco destinado á la fotografía instantánea en la plaza de Santa Engracia.

Se acordó la adquisición de 38 gorras con destino al cuerpo de Vigilancia nocturna.

Fué adjudicado á D. Constantino Pérez el servicio de arreglo de las herramientas que se necesitan en las obras municipales.

Se acordó anunciar la subasta para la colocación de sillas y sillones en las plazas de la Constitución y de Aragón y en los paseos de la Independencia y Torrero.

Quedó sobre la mesa un dictamen informando la instancia de los Inspectores de Mercados respecto á aclarar el acuerdo de 14 de Febrero último en lo que se refiere á las palabras *ipso facto*.

Se acordó devolver á D. Mariano Aparicio cierta cantidad que le corresponde, por lo que pagó en concepto de adquisición de un nicho el cual solamente lo ha utilizado 4 años y 2 meses.

Quedó sobre la mesa un dictamen con las condiciones para la colocación de placas anunciadoras en las columnas de las farolas del alumbrado público.

Se desestimó la instancia de D. Francisco Bescós que pedía se le eximiera de pagar los derechos sobre la hoja de lata, el estaño y plomo que emplea en los envases de las conservas de hortalizas, frutas y verduras.

Quedó sobre la mesa un dictamen referente á la incomunicación con el interior de la ciudad de la fábrica de los Sres. Migueloa, Lizabe y compañía.

Después de explanar los Sres. Concejales algunas mociones, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria de los días 19, 23 y 24.

Siguió la discusión y aprobación del proyecto de presupuestos para el año 1894-95, quedando aprobadas varias relaciones del de ingresos, habiéndose suspendido la sesión para continuarla el jueves 26.

Sesión ordinaria del día 25.

Fueron aprobadas las actas de los días 18, 19, 23 y 24 del actual.

Quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Diputación aprobando las bases para la cesión á la misma de la planta baja de la Academia militar.

Se acordó tributar expresivas gracias al excelentísimo Sr. D. Francisco Moncasi por sus ofrecimientos á la Municipalidad como Senador vitalicio.

A la Sección primera pasó un oficio del Sr. Alcalde de La Muela pidiendo la entrega de alguna cantidad á José Alonso Aured, hijo de Zaragoza, único soldado aragonés inutilizado en Melilla.

Quedó sobre la mesa un escrito proponiendo la comunicación que ha de pasarse al Juzgado de San Pablo, oponiéndose á la inscripción en el Registro de la propiedad de dos campos en el monte de Torrero.

Fué aprobado un escrito relativo á la tramitación que ha de darse á un expediente sobre pagos hechos en el período de ampliación de 1891-92.

Se acordaron algunos pagos correspondientes al ejercicio de 1892-93.

Se aprobó un escrito relativo al festival que ha de celebrarse con motivo de la venida á esta ciudad de los Coros de Clavé.

Se aprobó el dictamen que había sobre la mesa para que se subaste la colocación de placas anunciadoras en las columnas de las farolas del alumbrado público.

Fué aprobado otro dictamen que también obraba sobre la mesa proponiendo se aclare el acuerdo de 14 de Febrero último en lo que se refiere á las palabras *ipso facto*.

Se desestimó la pretensión de D. Narciso Vallés sobre abono de cierta cantidad anticipada al ex-depositario D. Mariano Martín.

Se acordó en atención al estado del Erario municipal, no contribuir con cantidad alguna para erigir una estatua en Orense á D.^a Concepción Arenal.

Se determinó gratificar á D.^a Concepción Blasco, Directora de la Academia de corte, los trabajos y enseñanza gratuita que presta á las niñas de las Escuelas municipales que asisten á su Academia.

Fué autorizado D. Francisco Masillón para establecer una fábrica de curtidos de pieles en la calle de la Rebojería, núm. 3.

Se acordó se anuncie nueva subasta para la instalación de aparatos fijadores de anuncios y carteles en las esquinas y fachadas de los edificios.

Se autorizó á D.^a Bernarda Juez para practicar una toma de agua con destino á los usos domésticos de su casa núm. 93 de la calle del Coso.

Fué aprobado un dictamen informando una moción relativa á si se consideraba bien instruído cierto expediente sobre consumos.

Se acordó reclamar de la Delegación de Hacienda la lista de productores que á tenor del artículo 6.^o del reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino, han de concurrir á la formación del gremio local que ha de constituirse en cada término municipal.

Fué aprobado un dictamen proponiendo se permita el paso de rebaños por la puerta de Santa Engracia de los destinados al Matadero.

Se autorizó á D. Manuel Moya para obrar en la casa núm. 13 de la calle de San Blas, de Monzalbarba.

Fué nombrado Ramón Alguero guarda del bañío del Ebro, desde 1.^o de Julio á fin de Agosto.

Se aprobó un dictamen proponiendo que se autorice al Alcalde del barrio de Alfocea para emplear la prestación personal de aquellos vecinos en el arreglo de los caminos del barrio.

Fué autorizado el Sr. Ingeniero encargado de la carretera de Madrid á Francia para elevar la rasante del camino de Pastriz.

Después de explanar algunas mociones los señores Concejales, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.

Se continuó la discusión y aprobación del proyecto de presupuesto para 1894-95, y después de ser aprobadas varias relaciones del de ingresos, se suspendió la sesión para seguirla el día de mañana.

Sesión extraordinaria de los días 29 y 30.

Continuó la discusión y aprobación del presupuesto de 1894-95, y después de aprobar varias relaciones, se suspendió la sesión para continuarla en el día de mañana.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Recaudador de los repartos de consumos y demás arbitrios de este Ayuntamiento se halla vacante y ha de proveerse en término de ocho días, finados los cuales se proveerá en quien presente mejor proposición.

Los solicitantes presentarán las instancias en esta Alcaldía durante el plazo fijado.

Villanueva de Gállego 10 de Agosto de 1894.—
El Alcalde, Mariano Morte.

Hasta el 20 del actual se hallará de manifiesto en esta Secretaría el reparto de las fincas descubiertas á virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Alborge 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde,
Jesús Puyoles.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar

D. Mariano Ciriquián Gea, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de un juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado la venta en pública subasta de las siguientes fincas, sitas en la villa de Fuentes de Ebro:

Un campo en la huerta, partida de la Granja, de cabida de un cahíz de tierra, equivalente á 57 áreas y 21 centiáreas; linda al Saliente con el de Mariano Lizaga, al Mediodía con el de Ramón Gambad, al Poniente con rasa de Herederos y al Norte con campo de Martín Latorre: tasado en 480 pesetas.

Otro campo en la huerta, partida también de la Granja, de cabida de dos cahíces de tierra; que confronta al Saliente con otro de D. Domingo de Guzmán, al Mediodía con otro de D. Luis Díaz, al Poniente con casa y al Norte con campo de los herederos de D. Miguel Cerezo: tasado en 960 pesetas.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, núm. 64, he acordado señalar el día 10 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Y por último, que no existe en los autos títulos de propiedad, si bien consta por certificación que dichas fincas se hallan inscritas en el Registro á nombre del demandado, sin que se hallen sujetas á carga ni gravamen alguno, con lo que tendrá que conformarse el adquirente sin que tenga derecho á exigir otros títulos.

Dado en Zaragoza á 11 de Agosto de 1894.—
Mariano Ciriquián.—P. S. M., José Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El domingo, 19 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Notaría de D. Antonio Díaz Frago, plaza de San Roque, núm. 2, entresuelo, se enajenarán en pública subasta diferentes máquinas para la industria de carpintería, por el tipo y condiciones que se consignan en el pliego al efecto y que está de manifiesto en la expresada Notaría. (2)